



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Segunda Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 434/2019/2ª-II)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor, dirección, número de folio de boleta de infracción.</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma de la Magistrada habilitada:	<b>Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

434/2019/2ª-II

**DEMANDANTE:**

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE  
VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veintidós de octubre de dos mil veinte. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **434/2019/2ª-II**, promovido por el ciudadano

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, en contra de las autoridades demandadas, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, Presidente Municipal y Tesorera Municipal del citado Municipio, Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Veracruz y Oficial de Tránsito y Vialidad Oscar David Olivera, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de Veracruz, Veracruz; se procede a dictar sentencia, y

**ANTECEDENTES:**

1. Presentación de demanda. En fecha diez de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup> el ciudadano

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

acudió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, demandando la nulidad de la boleta de infracción número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de fecha seis de junio de dos mil diecinueve y el pago de la multa contenida en el

<sup>1</sup> Según sello de recepción visible a fojas cuatro reverso

recibo con número de folio 3883047 (tres, ocho, ocho, tres, cero, cuatro, siete).

2. Admisión de la demanda. En fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, se acordó la admisión de la demanda en la vía sumaria.

3. Contestación de la demanda. En fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, se admitieron las contestaciones de demanda del Presidente Municipal y Tesorera Municipal de Veracruz, Veracruz, y por no contestada la demanda del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz. Posteriormente, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte<sup>4</sup>,

5. Audiencia de Ley. Celebrada en fecha ocho de octubre de dos mil veinte, con apoyo en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por perdido el derecho de alegar; ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

1. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 Bis fracción II y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

---

<sup>2</sup> Acuerdo consultable de fojas dieciocho a diecinueve

<sup>3</sup> Fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis

<sup>4</sup> Fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

2. La personalidad del accionante quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Por su parte las autoridades justifican su personalidad en el orden siguiente: la Licenciada Rosario Ruiz Lagunes en carácter de Tesorera Municipal de Veracruz, Veracruz, acredita su personalidad a través de nombramiento de fecha uno de enero de dos mil dieciocho<sup>5</sup>. Maestro Fernando Yunes Márquez en carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, justifica su personalidad a través de la copia simple de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario quinientos dieciocho de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete<sup>6</sup>. El ciudadano Arturo García García en carácter de Director de Tránsito y Vialidad del municipio de Veracruz, Veracruz, acredita su personalidad con la copia certificada del nombramiento<sup>7</sup> expedido en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho. El ciudadano Oscar David Olvera Trejo en carácter de Oficial de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento del municipio de Veracruz, Veracruz acredita su personalidad con copia de credencial de trabajo expedida por el citado Ayuntamiento<sup>8</sup>.

3. La existencia de los actos impugnados se justifica de conformidad con lo dispuesto por el numeral 295 fracción IV del Código Procesal Administrativo del Estado, con las documentales públicas siguientes:

- 1) Boleta de infracción número **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**  
de fecha seis de junio de dos mil diecinueve<sup>9</sup>

<sup>5</sup> Fojas ochenta y cinco a ochenta y nueve

<sup>6</sup> Fojas veintinueve

<sup>7</sup> Fojas setenta y ocho

<sup>8</sup> Fojas setenta y tres

<sup>9</sup> Fojas veintiséis

2) Recibo con número de folio 3883047 (tres, ocho, ocho, tres, cero, cuatro, siete que contiene el cobro de multa expedido por la Tesorería Municipal de Veracruz, Veracruz<sup>10</sup>.

4. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta en la tesis<sup>11</sup> bajo el rubro:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

En este sentido, respecto a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Ayuntamiento del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, cobra vigencia la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en relación con el artículo 281 fracción II inciso a) del Código de la materia, toda vez que tales autoridades no tuvieron ingerencia o participación en la emisión de los actos combatidos.

Por otro lado, la suscrita juzgadora no advierte de oficio la materialización de ninguna otra causal de improcedencia. En consecuencia, lo indicado es continuar en el siguiente considerando con el análisis de la litis planteada.

**5. El demandante hace valer dos agravios expresando esencialmente**, en el primero de ellos, que en la boleta de infracción combatida, se transgreden los artículos I, II, III y IV del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, porque no se narran como sucedieron los hechos, y como es que el oficial de tránsito se percata de la infracción incurriendo en una indebida motivación, sin precisarse en su opinión la norma infringida y las razones por las cuales se levantó la infracción, invocando también los artículos 188 y 327 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Veracruz, señalando

---

<sup>10</sup> Fojas veintiséis

<sup>11</sup>Registro: 191251. Localización: Novena época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Página: 96 Tesis: 2a./J. 80/2000 Materia(s): Laboral.



que el oficial de tránsito asentó en la boleta por concepto de falta cometida “Artículo 46 FRACCIÓN IX NO UTILIZAR EL CONDUCTOR Y LOS P-ASAJEROS EL CINTURON DE SEGURIDAD”. Y en el segundo agravio, manifiesta la falta de firma del oficial de tránsito, quien omitió los requisitos del artículo 188 del Reglamento en mención, del señalamiento de placa y su adscripción como oficial de tránsito.

En contraste las autoridades demandadas, se oponen a dichas manifestaciones indicando que la boleta de infracción combatida reúne los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por la norma.

Ahora, se prosigue con la valoración del material probatorio aportado por las partes, siguientes:

Del accionante:

- 1) Copia simple de la boleta de infracción número de folio número Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve<sup>12</sup>. Documental pública, valorada al tenor de los artículos 104, 109 y 113 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que justifica indiciariamente la existencia del acto impugnado.
- 2) Recibo con número de folio 3883047 (tres, ocho, ocho, tres, cero, cuatro, siete) que contiene el cobro de multa expedido por la Tesorería Municipal de Veracruz, Veracruz<sup>13</sup>. Exhibido en original valorado conforme lo dispuesto por los artículos 104, y 109 del Código Adjetivo Administrativo de la Entidad, que prueba el cobro por el monto de \$170.00 (Ciento setenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Documentos públicos exhibidos igualmente por las autoridades demandadas, cuya valoración fue efectuada en líneas superiores, acreditándose así su existencia.

**El primer concepto de impugnación, es infundado.**

---

<sup>12</sup> Fojas veintiséis

<sup>13</sup> Fojas veintiséis

Contrario a lo argumentado por el accionante, debe decirse, que la boleta de infracción<sup>14</sup> impugnada de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, aportada en copia simple por el propio accionante, se encuentra fundada y motivada, requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal y 7 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado, consistiendo el primero, en la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, debiendo existir adecuación entre los motivos plasmados en la resolución y las normas aplicables.

Se explica:

Es correcta la fundamentación contenida en el acto de autoridad en estudio, porque se da a conocer la competencia de la autoridad oficial de tránsito para la emisión del acto, contenida en los artículos 14, 16 párrafo primero, 115 fracciones I, II, III inciso h), IV, V, inciso h) de la Constitución Federal, artículo 71 fracciones I, XI, inciso h) de la Constitución Local, artículo 35 fracciones II, XIV incisos h) e I) de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, artículos 1,2,3 fracciones IV, VII, y XV, 19 fracciones II, III, V, IX y X, 146, 149, 150, 151, 152 y 155 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, artículos 48 fracción IV inciso u), 75 fracciones I, II, VI, VIII, X y XIV, del Bando de Gobierno para el municipio libre de Veracruz, artículos 1, 13 fracción VII, 50 fracción VII, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 190, 192, 193, 194, 195, 196, y 197 del Reglamento de Tránsito de Veracruz, Veracruz. Dispositivos jurídicos que enmarcan las atribuciones del agente de tránsito, y que no se encuentran en discusión en virtud de que no fueron combatidos por el accionante.

Ahora, en lo tocante a la fundamentación de la infracción, es atinada la mención del artículo 46 fracción IX del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, el cual establece, "*Los conductores de vehículos, al circular en la vía pública del municipio, están obligados a: Utilizar el cinturón de*

---

<sup>14</sup> Fojas veintiséis



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*seguridad del vehículo y hacer que los pasajeros hagan lo mismo...*”, -porción normativa de cuya intelección se desprende, que cuando el conductor y pasajeros no porten el cinturón de seguridad se encontraran infringiendo la norma. Luego entonces, si el conductor no señala algún otro dispositivo, en el cual considere que se debía fundar la determinación, y si no existe disposición que deba complementar el antedicho numeral, es claro, que resulta infundado el agravio hecho valer por el accionante. Asimismo, no pasa desapercibido que el oficial demandado, señaló con una X equis el cuadro marcado con la letra A), relativo a la imposición de la multa, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 186 del Reglamento de Tránsito en mención, el cual establece la definición de multa entendida esta como la sanción pecuniaria que se impone por la violación del Reglamento, indicándose en dicha normatividad que la letra a) equivale a de dos a cuatro UMA (unidad de medida de actualización), ,debiendo entenderse de esto último, que basta el simple señalamiento de la categoría de la multa para que el gobernado combata la gravedad de la infracción, más esto no ocurrió.

En otro contexto, la motivación, *“entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular, por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manea que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente, y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se puede cuestionar el mérito de lo decidido”*<sup>15</sup>.

Desde esta perspectiva, respecto a la ausencia de motivación hecha valer, esta aseveración es igualmente infundada, considerando que el oficial de tránsito demandado, sí cumplió con la exigencia de motivación debido a que no existió deficiencia en su forma y contenido,

---

<sup>15</sup> Registro 174228. Localización: Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2016, página 1498. Tesis: I.4º.A71K. Materia Administrativa.



existiendo la *justificación* de la imposición de la multa, por haber incurrido en un desacato al artículo 46 fracción IX Reglamento de Tránsito Municipal de Veracruz, Veracruz, que no es otro, que la falta del conductor y pasajeros de portar el cinturón de seguridad. Es decir, si quedó explicada la razón que provocó la elaboración de la boleta de infracción, sin necesidad de abundar la motivación, dado que en ésta quedo justificada la falta cometida.

En efecto, es fácil advertir, que en la boleta de infracción en análisis se dieron a conocer las circunstancias de modo, tiempo, y lugar, al señalarse que la infracción se cometió el día seis de junio de dos mil diecinueve, a las diecinueve horas con veinte minutos, en

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, con motivo de que tanto el conductor como los pasajeros no portaban el cinturón de seguridad, motivación suficiente a criterio de la que este asunto resuelve, pues los hechos acontecieron, al no haber sido desvirtuados por el actor con elemento de convicción alguno, cuando la carga de la prueba la tiene el accionante, los actos de autoridades se presumen legales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y conforme a la regla prevista en dicha norma, la autoridad cumplió con la carga de probar el hecho negativo, de que no portaban el cinturón de seguridad conductor y pasajeros, con la motivación efectuada en la boleta de infracción, misma que como ya vimos resultó suficiente, en todo caso debió haber presentado testigos idóneos, en éste caso los pasajeros que estuvieron en el momento de los hechos. Robustece esta consideración la tesis jurisprudencial<sup>16</sup> de rubro siguiente: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.*”

Desde otro ángulo, el segundo agravio es **infundado**.

<sup>16</sup> Registro IUS número 254957. Localización, Séptima Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo 72 sexta parte, página 158. Jurisprudencia. Materia Administrativa.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Si bien es cierto, que términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, todo acto de autoridad debe contener firma del suscriptor. No menos cierto es, que de la lectura de la boleta de infracción en estudio se colige que sí se cumplió con dicho requisito. En esta línea, a pesar de las aseveraciones del demandante, se *observa* que la boleta de infracción, contiene el número de placa del vehículo (como ya se señaló en el párrafo precedente), habiéndose anotado el número de personal del oficial de tránsito, VER0219424 (V, E, R. cero, dos, uno, nueve, cuatro, dos, cuatro).

En este tenor, es importante subrayar, que el combatiente no menciona agravio dirigido en contra del segundo acto de autoridad combatido, el recibo de pago número 3883047 (tres, ocho, ocho, ocho, tres, cero, cuatro, siete), expedido por la Tesorería Municipal de Veracruz, Veracruz, omisión que nos impide entrar al estudio de la legalidad de dicho acto de autoridad. Lo anterior, en la inteligencia, que solo la ilegalidad de la boleta de infracción analizada, hubiese permitido declarar la nulidad de éste por constituir un fruto de acto viciado, situación que desafortunadamente para el accionante no aconteció. **Aclarándose** que debido a la interconexión de uno y otro acto de autoridad, en este caso, no operaba el sobreseimiento del juicio por inexistencia de agravio. En apoyo a esta consideración, se reproduce la tesis jurisprudencial<sup>17</sup> en materia administrativa de rubro y texto siguientes:

**“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación,**

<sup>17</sup> Registro: 2013250. Época: Décima Época. Instancia: Pleno del Octavo Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Página: 1364, Tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.), Materia(s): Administrativa.

fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Concluyentemente, por resultar infundados los dos agravios planteados por el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. con fundamento en los artículos 7 y 16 a contrario sensu del Código de la materia, **se declara la validez**, de las determinaciones combatidas. Lo que significa, que no ha lugar a devolver la cantidad pagada por el accionante por concepto de multa, de \$170.00 (ciento setenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el numeral 325 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

#### **RESUELVE:**

1. Se declara el **sobreseimiento** del juicio en beneficio del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, y Presidente Municipal del citado municipio, con fundamento en la fracción XIII del artículo 289 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, por las razones anotadas en el considerando cuatro.

2. Se declara la **validez** de los actos combatidos consistentes en, 1) boleta de infracción número **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de fecha seis de junio de dos mil diecinueve signado por el oficial de tránsito Oscar David Olvera Trejo, y 2) recibo de pago número 3883047 (Tres, ocho, ocho, tres, cero, cuatro, siete) expedido por la Tesorería Municipal de Veracruz, Veracruz, por las razones lógico-jurídicas expuestas en el considerando cinco.

3. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas, conforme a lo dispuesto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

4. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por ante Ixchel Alejandra Flores Pérez Secretaria de Acuerdos, con quien actúa.- DOY FE.